Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos "K., I. E. c/ S. P. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 330/2016)" (Expte. N° 314 - Año 2016),** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 octubre de 2016, obrante a fs. 125/126 de éste legajo de copias.

I. La Sra. Jueza de grado resolvió, mediante la sentencia de mención, desestimar la sustitución de la medida cautelar de inhibición general de bienes, solicitada por la demandada en las actuaciones principales, en virtud que la misma no acreditó el perjuicio que la medida le provoca, ni el estado de dominio y las condiciones de disposición de los bienes inmuebles que ofrece como sustitución.

La accionada insiste que su parte acompañó tasaciones de los bienes ofrecidos en sustitución de la medida, las que demuestran que el valor de los bienes supera notoriamente el valor reclamado por la actora.

Afirma que en la misma presentación subordinó expresamente el levantamiento de la inhibición general de bienes no solo a que lo precediera el libramiento del oficio de embargo sino a la respuesta del organismo oficiado, a fin de verificar sobre la posible existencia o no de embargo y/o inhibiciones sobre dichos inmuebles.

Aduce también que las presentes actuaciones transitan por la etapa procesal del cumplimiento de la sentencia de remate, lo que supone la ejecución de bienes que previamente embargados.

Plantea la falta de razonabilidad de la negativa ante la imposibilidad de realizarse la sentencia dictada en el juicio ejecutivo si se mantiene la inhibición general de bienes.

II. Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio que marquen su improcedencia.

A tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado. Por lo tanto carga sobre el peticionario la imposición de demostrar tales asertos, como también el perjuicio que le ocasiona la medida que pretende sustituir.

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que se deben acreditar los motivos que la sustentan, a fin de su ponderación por el juez, quien debe valorar tanto los hechos como el interés de las partes y evaluar el bien ofrecido en sustitución para justipreciar si representa igual garantía. En tal orden de ideas se ha dicho que "*Cuando la petición proviene del afectado, corre de su lado demostrar el perjuicio que invoca así como el valor equivalente del bien que ofrece como sustitutivo, y su libre disponibilidad.*" (Eduardo Lazzari, "*Medidas Cautelares"*, Editora Platense, pág. 155). Como así también que, para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (cfr. Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal…*" 1993, t° 1, pág. 762).

Por lo tanto para decidir la procedencia del pedido concreto de sustitución, en los términos previstos por el art. 205 CPCC, deben ponderarse los perjuicios emergentes del mantenimiento de la medida cautelar en la forma que se haya hecho efectivo.

En el caso de autos la demandada procura la sustitución de la inhibición general de bienes, dispuesta en los mismos, mediante el ofrecimiento en caución de dos inmuebles de su propiedad.

Se observa que, no obstante el tenor de lo pretendido, se ha obviado acompañar la documentación necesaria que informe sobre las condiciones de dominio y surja acreditada la titularidad de los bienes ofrecidos a embargo y que sobre los mismos no existan gravámenes, recaudo que resulta relevante teniendo en cuenta el carácter registrable de los bienes en cuestión.

Tal omisión no puede ser suplida por el ofrecimiento de la accionada a que la sustitución fuera subordinada por el libramiento del oficio de embargo y la respuesta de la oficina oficiada, hecho por la accionada, en tanto pesa sobre ella la obligación de acreditar los extremos solicitados por la normativa en la materia.

En tal orden de ideas para acceder a lo pedido es necesario que la propuesta represente igual seguridad y no la menoscabe, estando a cargo del peticionario demostrarlo. De tal suerte que, entendiendo que la acreditación del estado de dominio de los inmuebles ofrecidos a embargo se torna en requisito primario para considerar las restantes condiciones de admisibilidad del pedido y no habiendo sido tal extremo acreditado por el accionado no resulta factible acceder a la sustitución pretendida.

Por las razones expuestas corresponde confirmar la resolución mediante la cual se desestimó el pedido de sustitución de la inhibición general de bienes de la demandada por el ofrecimiento de dos inmuebles en caución, incoado por la apelante.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios del Dr. P. C. M. en 4 Jus y de la Dra. M. B. I. en 3 Jus. Todos con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** sentencia de fecha 14 octubre de 2016 obrante a fs. 125/ 126 de éste legajo de copias, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. P. C. M. en 4 Jus y de la Dra. M. B. I. en 3 Jus. Todos con más el IVA de corresponder

(arts. 5, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC